

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2320-2017**

Lima, 12 de diciembre del 2017

Exp. N° 2016-162

VISTO:

El expediente SIGED N° 201600011192, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2056-2016, a la empresa METALÚRGICA PERUANA S.A. (en adelante, MEPSA), con RUC N° 20100049938.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-237-2016, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a MEPSA por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), correspondiente al periodo de supervisión 2016.
- 1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la siguiente infracción: El Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) declarado en el Portal GFE (Formato F06C) no cumple con las cuotas de rechazo de carga establecidas en el Estudio de Rechazo Automático de Carga/Generación del COES.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 2056-2016, notificado el 21 de noviembre de 2016, Osinergmin inició un procedimiento administrativo sancionador a MEPSA por el presunto incumplimiento detallado en el párrafo anterior.
- 1.4. A través de la Carta S/N, recibida el 13 de diciembre de 2016, MEPSA remitió a Osinergmin sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, manifestando los siguientes argumentos:
 - a) El Oficio N° 2061-2016-OS-GFE, a través del cual se remitió el Informe de Supervisión N° 058-2015-GFE-2016-02-17-JAAM, no llegó al área correspondiente debido a un error interno involuntario. Tal situación ocasionó la imposibilidad de cualquier repuesta; sin embargo, dicho error no convalida los supuestos incumplimientos imputados.
 - b) Adjunta: i) el protocolo de pruebas de relé de serie 8086001 correspondiente al horno eléctrico 1 y 2; y, ii) un diagrama de carga del mes de enero de 2016, correspondiente a los hornos arco eléctrico 1 y 2.
 - c) Durante varios años ha comunicado al COES y a Osinergmin de los

problemas que tiene para adecuarse a los ERACMF publicados por el COES. El COES tiene conocimiento de que actualmente MEPSA mantiene vigente el esquema de rechazo de carga del año 2000, debido a que su producción solo permite implementar 2 etapas: 1 y 5.

- d) Cuenta con un Acta de Reunión con el COES del 31 de agosto de 2009, en la que se manifestó que MEPSA no podía implementar el rechazo de carga por etapas y que el esquema acordado constaría de una sola etapa debido a que los procesos de su planta no permiten disminuir escalonadamente las cargas en 5 etapas.

1.5. Mediante Oficio N° 51-2017-DSE/CT, notificado el 21 de abril de 2017, se notificó a MEPSA el Informe Final de Instrucción N° 35-2017-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.

1.6. A través de la Carta S/N, recibida el 28 de abril de 2017, MEPSA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción antes referido, argumentando que:

- a) No se encuentra en condiciones de adecuarse al esquema de rechazo de carga por mínima frecuencia determinado por el COES, debido a que los procesos que se realizan en su planta de fundición no le permiten disminuir escalonadamente las cargas en las etapas propuestas para el año 2016 y periodos anteriores. Tal situación fue comunicada a Osinergmin mediante carta del 7 de diciembre de 2011.
- b) Mediante el Acta del 21 de mayo de 2010, MEPSA y el COES acordaron que el esquema que se implemente estaría conformado por 2 bloques (hornos) de 3 MVA cada uno, correspondiéndose con la primera y quinta etapa del esquema propuesto para ese periodo por el COES.
- c) Considerando que dentro de la planta de fundición se mantienen las mismas condiciones, actualmente MEPSA continúa aplicando el esquema de rechazo de carga por mínima frecuencia del año 2010, el cual fue propuesto al COES para el año 2016; sin embargo, no fue aceptado, sin tener en cuenta que la situación en todos los clientes no es la misma.
- d) Respecto a la graduación de la sanción, el Informe Final de Instrucción N° 35-2017-DSE no sustenta la aplicación de una sanción de 2 UIT, en base al principio de razonabilidad, por las siguientes razones:
- Con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, si bien Osinergmin indicó que el incumplimiento del Procedimiento constituye una limitación a la implementación completa del esquema de rechazo automático de carga y generación; sin embargo, no se ha demostrado fehacientemente que MEPSA, al cumplir solamente con el rechazo de carga en las etapas que se encuentra posibilitada, afecte el esquema de rechazo automático de carga y generación, por lo que no se evidencia ningún daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

- En cuanto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, no existe antecedente de un incumplimiento similar en periodos anteriores que justifiquen la aplicación de la multa.
 - Respecto al beneficio ilegalmente obtenido, Osinergmin confirma que MEPSA no tiene ningún incentivo para incumplir con la Norma Técnica para la Coordinación y Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (en adelante, la NTCOTR), ni el Procedimiento, por lo que no existen elementos para cuantificar la multa.
 - Con relación a la intencionalidad, no existió intención de incumplir la NTCOTR ni el Procedimiento, sino una imposibilidad comprobada por el COES y Osinergmin desde el año 2010.
 - En cuanto al perjuicio económico, el Informe Final de Instrucción se limita a señalar que no se ha acreditado perjuicio económico, por lo que Osinergmin no cuenta con un dato objetivo para imponer la multa recomendada en el referido Informe.
- e) En ese sentido, considera que en la graduación de sanción realizada por Osinergmin no se cuenta con elementos que permitan sustentar la imposición de una multa de 2 UIT, ni se muestra un cálculo matemático y/o aritmético que muestre de dónde se obtiene el monto de la multa recomendado, por lo que se estaría vulnerando de forma evidente el Principio de Motivación.
- f) El numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece como sanciones la amonestación o multa, por tanto, como no se puede imponer una multa, solo podría imponerse una amonestación.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a que el ERACMF declarado en el Portal GFE (Formato F06C) no cumple con las cuotas de rechazo de carta establecidas en el Estudio de Rechazo Automático de Carga/Generación del COES.
- 3.3. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

Mediante Resolución Directoral N° 014-2005-DGE², se aprobó la NTCOTR, cuyo objeto es establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de los Integrantes del mismo, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos Sistemas.

El numeral 7.2.1 de dicha norma establece que la DOCOES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad, señalando que estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y deben ser implementados antes del 31 de diciembre de cada año.

Por otro lado, el Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación y, es de aplicación a las empresas integrantes del SEIN que desarrollan actividades de generación, transmisión, distribución, así como los Clientes Libres y al COES-SINAC.

Los numerales 6.3.3 y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas, mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gov.pe>.

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en Estudio para informar en el sistema extranet de Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del RACMF (Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia), RACMT (Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Tensión) y DAGSF (Desconexión Automático de Generación por Sobre Frecuencia) Implementados, utilizando, entre otros, el formato F06C.

Los numerales 7.2.1, 7.2.2 y 7.2.3 del Procedimiento establecen que son infracciones administrativas sancionables para los Integrantes del COES: i) No

² Publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2005.

implementar los esquemas de rechazo automática de carga y generación, ii) cuando el esquema declarado no corresponda con el encontrado en la inspección de campo, y iii) no remitir la información requerida dentro del plazo y forma establecida en el mismo, respectivamente.

El incumplimiento es sancionable de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD³, que tipifica la infracción de “incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”.

4.2. Respecto a que el ERACMF declarado en el Portal GFE (Formato F06C) no cumple con las cuotas de rechazo de carta establecido en el Estudio de Rechazo Automático de Carga/Generación del COES

Como punto preliminar a tener en cuenta en la evaluación de los descargos de MEPSA, es necesario destacar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.2.1 de la NTCOTR “(...) *los esquemas de rechazo automático de carga (...) son de cumplimiento obligatorio (...) por todos los integrantes del sistema*”.

Asimismo, si bien MEPSA argumenta que el Oficio N° 2061-2016-OS/GFE, a través del cual se remitió el Informe de Supervisión N° 058-2015-GFE-2016-02-17-JAAM no llegó al área correspondiente, dicha situación corresponde a una gestión netamente interna de la empresa, quien debió actuar con diligencia y efectuar las gestiones necesarias a fin de tomar conocimiento de las observaciones detectadas por Osinergmin. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, a través del Oficio N° 2056-2016 (que adjuntó el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-237-2016), que dio inicio al presente procedimiento sancionador, se notificó a MEPSA el incumplimiento detectado, dándole un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos. En ese sentido, como se puede apreciar, el Debido Procedimiento ha sido cautelado cabalmente.

Por otro lado, es preciso indicar que los acuerdos entre MEPSA y el COES durante los años 2009 y 2010, en las que se comprometió a rechazar una carga ascendente a 3 MVA en la primera y en la quinta etapa del ERACG, de acuerdo al acta suscrita el 21 de mayo de 2010, solo tienen validez para los esquemas de rechazo de carga correspondientes a dicho año. Cabe mencionar que el estudio de RACG es actualizado anualmente por el COES, de conformidad con lo establecido en la NTCOTR.

En ese sentido, el 11 de noviembre de 2015, el COES comunicó a MEPSA las observaciones respecto al registro de información en el formato F06A, indicando que la demanda de referencia utilizada en dicho formato era de 15.4 MW, a pesar de que le correspondía 28.33 MW. Dicho valor fue informado por los suministradores SDF y CELEPSA. Cabe precisar que dicha comunicación no fue respondida por MEPSA, por lo que el COES no aprobó la propuesta de dicha empresa para el ERACMF 2016.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Al respecto, se debe tener en cuenta que si los procesos propios de MEPSA no le permiten disminuir escalonadamente las cargas en las etapas propuestas para el rechazo de carga del año 2016 al contar solamente con 2 cargas principales (hornos), dicha empresa debió efectuar las coordinaciones correspondientes con el COES dentro del plazo establecido en el Procedimiento (del 1 al 15 de octubre de 2015) y de acuerdo a la normativa vigente. En este extremo, resulta adecuado reiterar que a pesar de que el COES comunicó oportunamente las observaciones a la propuesta del ERACMF planteada por MEPSA, esta empresa no brindó respuesta alguna, por lo que el COES no aprobó su oferta.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, a MEPSA le correspondía implementar las cuotas de rechazo de carga establecidas en el formato F05, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1 Formato F05 y F06A correspondientes a MEPSA del ERACG 2016

Formato	Dem Ref	Etapas 1	Etapas 2	Etapas 3	Etapas 4	Etapas 5	Etapas 6	Etapas 7	Observación
F05	28.33	1.13	1.7	1.13	1.42	1.42	2.27	0.42	Distribución de Rechazo de Carga
F06A	15.4	3.00				3.00			Oferta Mepsa
F06B	28.33								No tiene Oferta aprobada por el COES

Por tal motivo, tal como se puede observar en el siguiente cuadro, se realizó una evaluación del grado de cumplimiento acumulado del esquema de MEPSA, considerando el esquema que declaró tener habilitado para el ERACMF 2016.

Cuadro N° 2 Grado de cumplimiento acumulado del ERACMF 2016 de MEPSA

Formato	Etapas del ERACMF							Total
	1	2	3	4	5	6	Rep.	
F05	1.13	1.7	1.13	1.42	1.42	2.27	0.42	9.49
F06C (MW)	3.00	0.00	0.00	0.00	3.00	0.00	0.00	6.00
Grad.Imp. (%)	264.74	0.00	0.00	0.00	211.79	0.00	0.00	63.22
F05-acum (MW)	1.133	2.833	3.966	5.383	6.799	9.066	9.491	9.491
F06C-acum (MW)	3.000	3.000	3.000	3.000	6.000	6.000	6.000	6.000
Grad.Imp.-acum (%)	264.74	105.89	75.64	55.73	88.25	66.18	63.22	63.22

Como se puede apreciar, MEPSA incumple las cuotas de carga acumulada requeridas en el Estudio RACG 2016 para las etapas 3, 4, 5, 6 y 7.

De la revisión del diagrama de carga remitido por la empresa para el periodo de enero de 2016, se puede apreciar que la máxima demanda ocurrió el 30 de junio de 2016 a las 5:15 horas con un valor de 18.54 MW, lo que resulta muy inferior a los 28.33 MW establecidos en los formatos F05 y F06B.

En ese sentido, se ha verificado que MEPSA ha incumplido con lo establecido en el numeral 7.2.1 de la NTCOTR, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.1 del Procedimiento, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.3. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin en base a la información remitida por el COES y por MEPSA.

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, si bien MEPSA manifiesta que no se ha demostrado que su incumplimiento afecte el esquema de RACG, es pertinente resaltar que cuando una empresa no cumple con implementar las cuotas de rechazo de carga asignadas pone en peligro la estabilidad del SEIN, dado que la función del ERACMF es actuar como una medida de protección ante eventos de perturbación de la frecuencia que podrían ocurrir en cualquier momento, provocando colapsos en el sistema eléctrico, impactando negativamente en la operación del SEIN.

Con relación al perjuicio económico causado, cabe indicar que no se ha verificado ningún perjuicio económico directo.

Respecto a la reincidencia en la comisión de la infracción, debe mencionarse que éste no es un factor que deba tenerse en cuenta en la graduación de la sanción.

Con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten ser tenidas en cuenta para graduar la sanción.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilegalmente obtenido, se debe precisar que este criterio no ha sido considerado para la graduación de la sanción en tanto no se ha determinado un provecho material con el que MEPSA se haya favorecido.

Cabe mencionar que el hecho de que algunos criterios para la graduación de la sanción no sean tomados en cuenta al no haberse verificado circunstancias que ameriten hacerlo, no impide a este Organismo la imposición de una multa en base a los criterios que sí se encuentran objetivamente verificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En ese sentido, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado por MEPSA al no cumplir con implementar las cuotas de rechazo de carga asignadas, corresponde sancionarla con una multa ascendente a 2 UIT.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa METALÚRGICA PERUANA S.A. con una multa ascendente a 2 UIT, vigentes a la fecha de pago, debido a que el ERACMF declarado en el Portal GFE (Formato F06C) no cumple con las cuotas de rechazo de carga establecidas en el Estudio de Rechazo Automático de Carga/Generación del COES, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por Resolución Directoral N° 014-2005-DGE, correspondiente al periodo de

supervisión 2016, lo que constituye infracción de acuerdo al numeral 7.2.1 del Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1600011192-01

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3.- De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad (e)